

EL MATRIMONIO ROMANO: DEFINICIÓN ELEMENTOS Y REQUISITOS Y SU RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARSFIELD Y EN LA LEY 2393 DE MATRIMONIO CIVIL. EL MATRIMONIO IGUALITARIO. CONFLICTOS ACTUALES

Mirta Beatriz Alvarez* y Mariana Verónica Sconda**

* Profesora Titular Regular de Derecho Romano de las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y de Flores y Profesora Adjunta de Derecho Romano de la Universidad Católica de Salta, Co-directora del Proyecto de Investigación UBACyT "D-014"

** Profesora Adjunta de Derecho Romano de las Facultades de Derecho de las Universidades de Buenos Aires, de Flores y Católica de Salta, integrante como investigadora formada del Proyecto de Investigación UBACyT "D-014"

PREMISA

La presente comunicación ha sido elaborada en la primera parte, por la Profesora Mariana Sconda quien se refiere al matrimonio romano, concepto, requisitos y elementos.

En una segunda parte, la Profesora Mirta Beatriz Alvarez se refiere a la institución matrimonial en Las Siete Partidas, para abocarse luego al Derecho Argentino, desde el Código de Vélez en su redacción original, siguiendo con la Ley de Matrimonio Civil 2393, la reforma realizada por la Ley 23.515 y por último, la reforma de la ley 26.618.

La comunicación finaliza con la enumeración de los conflictos actuales derivados de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario y la elaboración de conclusiones que enlazan los dos aspectos tratados.

I.- CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ROMANO.

La unión de dos seres humanos, de diferente sexo, basada en ciertos requisitos y con determinadas consecuencias jurídicas, recibe el nombre de *matrimonium* o de *nuptiae*, a los que se añaden los adjetivos de *legitimum*, *iustum*, o *legitimae*, *iustae* respectivamente. La configuración de la institución cambió profundamente con el paso del tiempo, siendo decisiva la influencia del cristianismo. Los textos romanos no exponen su estructura, ni ofrecen una construcción teórica de la misma. Además, su estudio quedó relegado a un segundo plano, ya que durante siglos el matrimonio fue considerado materia reservada a los canonistas y en algunos aspectos, fuera del campo civil. Puede decirse que, en definitiva, en este campo han sido las investigaciones modernas las que han influido en el estudio y en la reconstrucción de la figura romana del matrimonio.¹

En las fuentes romanas de las diferentes épocas se utilizan muy diversos vocablos para designar o referirse a la realidad social y jurídica que constituye el matrimonio: *matrimonium*, *nuptiae*, *consortium*, *coniunctio*, *communicatio*, *societas*, *pactum*, *foedus*, etc. Sobre la relación de las voces romanas con la terminología moderna al respecto, ha escrito recientemente Ortega Carrillo de Albornoz, que tradicionalmente, para designar la unión solemne de un hombre y una mujer, si bien utilizamos promiscuamente los términos matrimonio, nupcias, bodas, casamiento e incluso esponsales, es preciso delimitar el ámbito de aplicación de dichos términos que difieren en sus orígenes etimológicos y en su primigenio significado.²

En Roma, el matrimonio era una institución más social que jurídica, tuvo connotaciones sociales, éticas y religiosas. Se describe como la unión seria, continua y aparente entre un hombre y una mujer *liberorum quaerendorum causa*. Esta unión debía ser rigurosamente exogámica, es decir, entre individuos de sexo diverso pertenecientes a círculos familiares distintos³. En el período arcaico, esta institución no tenía vida por sí misma, porque estaba absorbida o refundida con otras, tales como los esponsales, la dote y la *conventio in manu* que, además de estar configuradas jurídicamente, eran utilizadas por las familias romanas para conseguir sus propios intereses, como podía ser la continuidad del grupo familiar a través de la prole y en el que la mujer fue instrumento de tales intereses. Sólo en la medida que estas instituciones jurídicas que envolvían al matrimonio, comienzan a sufrir un proceso de decadencia, el matrimonio comienza a configurarse como institución autónoma.⁴

1 DAZA MARTÍNEZ, J. Y RODRÍGUEZ ENNES, L.; *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid 2001, ps. 437- 438.

2 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, Ed. Iustel, Madrid 2008, ps. 134 y ss.

3 TORRENT RUIZ, A.; *Diccionario de Derecho Romano*, Ed. Edisofer SL., Madrid 2005, ps. 691-692. En el mismo sentido opina BONFANTE P.; *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Reus, Madrid 1965, p. 180. "El matrimonio romano es la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea de procrear y educar hijos y de constituir además entre los cónyuges una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada *affectio maritalis*".

4 FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E.; *Aspectos sobre el matrimonio en el Derecho Romano Arcaico*.

Siendo por lo tanto, el matrimonio en principio una unión libre, se derivaban una serie de consecuencias jurídicas, que eran tenidas en cuenta por el ordenamiento. Por eso mismo, no encontramos ninguna definición jurídica del matrimonio elaborada por los juristas romanos, sino meras aproximaciones que destacan el hecho de la unidad de vida entre dos seres de sexo diversos.⁵

Existen dos definiciones de matrimonio en los textos clásicos romanos. Una de ellas de Modestino en D.23.2.1: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*. (Las nupcias son unión del varón y de la hembra, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano)⁶. Aquí se acentúa el carácter de comunidad de vida, con cierta influencia de prescripciones tanto sacras como laicas.⁷ La otra definición es la que se encuentra en I.1.9.1: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam vitae consuetudinem continens*. (Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que comprende el comercio indivisible de

En *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*. Ramón López Rosa y Felipe de Pino Toscano (eds). Universidad de Huelva. Publicaciones 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, ps. 193 y ss. "El matrimonio, como institución plenamente autónoma e independiente de otras como los esponsales, la *conventio in manum* o la dote, no existió en esta primera etapa del derecho romano. El matrimonio por sí mismo no se entendía si no era en función de esas otras instituciones jurídicas que servían para manifestar desde un punto de vista jurídico el inicio de una relación matrimonial. Por eso, de esta primera etapa histórica no contamos en las fuentes con definiciones en torno al matrimonio, mientras que sí tenemos referencias a los esponsales o a las distintas formas de *conventio in manum* que, de alguna manera, mostraban el tipo de relación conyugal que podía existir en un momento determinado y para una pareja en concreto."

5 TORRENT, A.; *Manual de Derecho Privado Romano*, Ed. Edisofer S.L.; Zaragoza 1995, ps. 525 y ss. "Pero en esencia, el matrimonio romano es, fundamentalmente, una situación de hecho, basado en la ética social antes que en el Derecho".

6 DI PIETRO, A.; *Derecho Privado Romano*, Ed. Depalma, Buenos Aires 1999, ps.311 y ss. "En la primera parte, la palabra *coniunctio*, que es la que permite hablar de *coniux* (cónyuge), aparece vinculada con el *iugum*, es decir, el instrumento rústico que es el yugo, el cual permite a dos animales (bueyes) estar uncidos a dicho aparato de manera que los liga por el cuello para la labor agrícola. La palabra *consortium* viene de *sors* (= suerte), ordinariamente la pequeña tablilla de madera que servía para responder a preguntas presentadas a los oráculos y también para tirar "suertes" en la división de tareas de los magistrados. De allí se llega fácilmente a la idea de "decisión de la suerte" o "suerte fijada a cada uno, destino". De este modo, *consors* (=consorte) es "quien comparte la misma suerte". Cuando marido y mujer se casan arriesgan su *sors* en el futuro. Por eso son consortes. Al decir que este *consortium* o *societas* (tomado en un sentido muy lato; no en el de contrato de sociedad) o *coniugium* es de toda la vida, se está significando que el propósito inicial es la duración vitalicia de la unión matrimonial. Ciertamente los romanos admitieron la idea del divorcio. A lo que apuntaron es a no admitir las *nuptiae* como una simple unión *ad tempus*, o revocable por alguna imaginada cláusula resolutoria. La frase final, sospechada por algunos de alguna interpolación cristiana, presenta las características propias del matrimonio romano, donde esta unión, que es la más acorde con la naturaleza, significa algo más que lo "humano", puesto que en la unión de sexos y en la procreación, hay facetas que vinculan lo divino a lo humano. En tal sentido no tendría necesariamente que ver con la posibilidad de la *manus*, puesto que en la época de Modestino la *manus* gozaba de descrédito." En el mismo sentido opina FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., ps. 135 y ss. "Para Modestino en D. 23.2.1, la referencia al consorcio para toda la vida debe ser interpretada en el sentido de que no se concebía que los cónyuges acordasen a permanecer unidos un período de tiempo determinado, pero no a la indisolubilidad de la unión, dado que la posibilidad de disolver el matrimonio, en el supuesto que no se mantuviese por los cónyuges la intención de permanecer juntos, la *affectio maritalis*, era para el Derecho Romano de todas las épocas, en especial en la etapa clásica, una solución inherente a la propia naturaleza de la institución". "La mención, en esta definición a la puesta en común del derecho divino y humano, a la que ya había hecho alusión Cicerón en *De amicitia*, 6.20, haría referencia al conjunto de normas jurídicas y preceptos religiosos aplicables de común acuerdo a los dos miembros de la unión conyugal."

7 TORRENT, A.; *Manual de...*, ps. 525 y ss.

la vida).⁸ Esta definición suele atribuirse a Ulpiano. En ella se explica muy bien el modo esencial del matrimonio, que es precisamente la intimidad y comunidad de vivir, ideal e intencionalmente perpetua, entre dos cónyuges. Esto y no otra cosa significa la *individua vitae consuetudo*.⁹

En I.1.2.pr. y en D.1.1.3 se reitera la idea de la vida en común como el fundamento de la noción de matrimonio¹⁰.

Por ello, cabe destacar que a diferencia de otros derechos antiguos, basados en la idea de compra de la mujer y constituídos en virtud de la voluntad exclusiva del varón, en el Derecho Romano, la sociedad conyugal se configuraba sobre la base de una convivencia continuada fundada en la voluntad recíproca (*affectio maritalis*) del marido y de la mujer¹¹. Siendo éstos los dos elementos

8 DI PIETRO, A.; *Derecho...*, ps. 312 y ss. "Los bizantinos comienzan hablando de *nuptiae* (palabra que está siempre en plural; el matrimonio legítimo es llamado *iustae nuptiae*). La unión está más referida a la mujer (la que es *nubilis*: casadera; *nupta*: la que está casada; son vocablos que derivan de *nubere*: velarse, por el velo que suele usar la novia). En cambio, el *matrimonium* aparece viendo la unión del lado del marido, ya que éste adquiere una *uxor* para su casa (*ducit uxorem*: se lleva una mujer legítima). Además se reemplaza la expresión *maris et feminae* (macho y hembra), por la designación más espiritualizada de *vir et mulier* (varón y mujer). También se refieren a la finalidad de esta *coniunctio*. En la especificación de la "costumbre indivisa de la vida" pone de manifiesto la unión de sexos que viven unidos el uno para el otro, así como la idea de procreación, para el caso de que ello fuere posible". ORTOLÁN, M.; *Explicación Histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*. Tomo I. Locadio López Ed. Madrid 1873, ps. 95 a 96. "Nuptiae y *matrimonium* son comúnmente palabras genéricas, que indican la unión del hombre y de la mujer en una sociedad indisoluble, y que pueden aplicarse a todos los matrimonios, y aún a los de los extranjeros. Pero los jurisconsultos, cuando quieren especialmente designar el matrimonio según el derecho de los romanos, tienen mucho cuidado de decir *iustae nuptiae*, *iustum matrimonium*. Sólo de las justas nupcias procedían la patria potestad, el parentesco civil (*agnatio*) y los derechos de familia; en una palabra, ellas formaban el único matrimonio civil: la mujer tomaba el nombre de *uxor* y el marido el de *vir*". También lo expresa de la misma manera PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N.; *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preliminar*. Ed. Lerner, Buenos Aires 1970, p. 41 "Ulp. Reg. 5.1: Están sometidos a la potestad del padre los nacidos de matrimonio legítimo." "Ulp. Reg. 5.2: Hay matrimonio legítimo cuando los que contraen las nupcias tienen tal derecho (*ius connubium*); si el varón y la mujer son aptos para la procreación y si además prestan su consentimiento, si son dueños de sí mismos o si estuviesen sujetos a potestad lo prestaren sus padres".

9 BONFANTE P.; op. cit., p. 180.

10 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., ps. 133 y 134. "Se afirma que la unión, *coniunctio*, que en las personas llamamos matrimonio, es de derecho natural, porque es enseñada por la naturaleza a todo ser vivo sobre la tierra, en el mar o en el aire". I. 1.2.pr.: "Derecho natural es el que la naturaleza enseñó a todos los animales. Mas este derecho no es privativo del género humano, sino de todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De aquí proviene la unión del macho y de la hembra, que llamamos matrimonio; de aquí la procreación y la educación de los hijos: porque vemos que también los demás animales se rigen por el conocimiento de este derecho" y en D. 1.1.3: "Derecho natural es aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es peculiar del género humano, sino común a todos los animales que nacen en la tierra o en el mar, y también a las aves. De aquí procede la conjunción del macho y de la hembra, que llamamos matrimonio, de aquí la procreación de los hijos, de aquí la educación; pues vemos que también los demás animales, hasta las fieras, se gobiernan por el conocimiento de este derecho."

11 DAZA MARTÍNEZ, J. Y RODRÍGUEZ ENNES, L; op. cit., ps. 437- 438. En el mismo sentido opina BONFANTE, P.; op. cit. págs. 181. "El matrimonio romano era, el vivir juntos con intención marital, y cuando estas dos circunstancias concurren el matrimonio existe; si no, el matrimonio no existe". "Conviene que el principio del matrimonio revele claramente la existencia de estos dos elementos: la cohabitación y la intención marital". PUJAL, C.; *La concepción jurídica del matrimonio romano clásico*. En *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*. Ramón López Rosa y Felipe de Pino Toscano (eds). Universidad de Huelva. Publicaciones 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, ps. 611 y ss. "Cita a Manenti *Dell' inapponibilità di condizioni ai negozi giuridici e in specie delle condizioni aposte al matrimonio* (1989), donde este

necesarios para la existencia del matrimonio.

Es necesario aclarar que el elemento intencional y ético de la *affectio maritalis*, se demostraba mediante las declaraciones de los cónyuges mismos o de los parientes y amigos, pero más que nada por medio de su manifestación exterior, o sea, el *honor matrimonii*, que era el modo de tratarse, en todas las formas, como en la sociedad se debían tratar dos cónyuges, conservando la mujer la posición social del marido y la dignidad de esposa¹².

Muchos romanistas han visto una analogía entre el matrimonio y la *possessio*. Así como para ésta eran necesarios dos elementos: el *corpus* (elemento objetivo) y el *animus* (elemento subjetivo) también para el matrimonio eran necesarios dos elementos: la convivencia (elemento objetivo) y el *consensus* (elemento subjetivo)¹³.

Para celebrar *iustae nuptiae* era necesario cumplimentar determinados requisitos. Estos eran:

I) Capacidad jurídica denominado en las fuentes *connubium*, era el derecho de contraer matrimonio legítimo, que consiste en la posesión del *status civitatis* y del *status libertatis*. Debía existir recíprocamente entre ambos contrayentes.(Reg. Ulp. 5.2). Era la facultad de tomar *uxor* de acuerdo al *ius* (Reg. Ulp. 5.4).¹⁴ En un comienzo, sólo los patricios gozaban del *connubium*; luego se les concedió a los plebeyos por medio de la *Lex Canuleia* del 445 a. C. El viejo principio que prohibía el matrimonio entre ingenuos y libertos fue abolido a mediados de la República y restablecido por Augusto con relación a las

autor considera que los romanos exigían dos elementos para dar vida al matrimonio: *consuetudo individua* (*consortium omnis vitae*) o el establecimiento de hecho de la comunidad de vida, y el *consensus* o intención que la tiene por objeto (*affectio maritalis*). El consentimiento no podía entenderse como contractual, inicial, o sea, como creador de un vínculo, la obligación de aquella convivencia, que pudiese luego existir independientemente de su causa, sino como continuo, por ello llamado *affectio*, haciendo consistir en él, juntamente con la convivencia, también continua, todo el ser del matrimonio". TORRENT RUIZ, A.; op. cit. ps. 691-692. "Como institución de hecho, el matrimonio se basa sobre la voluntad recíproca y continua de los cónyuges de vivir y comportarse como tal (*affectio maritalis*), residiendo en el *consensus perseveras* la base esencial del mismo (D.35.1.15, D. 50.17.30) de forma tal que faltando éste, el matrimonio se disuelve libremente en la época clásica, debiéndose añadir un acto formal de disolución (*divortium*) en la posclásica."

12 BONFANTE, P.; op. cit. ps. 182. También opina igual FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E.; op. cit. p. 194. "El matrimonio se fue transformando en una relación paritaria basada en la voluntad de los cónyuges de ser recíprocamente marido y mujer, mediante ese consentimiento continuado de la *affectio maritalis* y su forma de manifestarlo a través del *honor matrimonii*".

13 PUJAL; C.; op. cit., ps. 611 y ss. "BONFANTE en *Instituzioni di Diritto Romano* y en *Corso di Diritto Romano*, estudió a fondo el instituto y formuló su teoría general: "Il matrimonio romano è il rapporto sociale assunto e riconosciuto dal Diritto"; y lo define como "la convivenza dell' uomo e della donna sotto l' autorità del marito con la intenzione affettiva e continua di essere marito e moglie. I due requisiti del matrimonio sono adunque la convivenza e l' intenzione da un lato, l' affectio maritalis o uxoris dall' altro; due elementidello stesso fatto, che corrispondono a capello ai due elementi del possesso. Il matrimonio romano è stabilito dal perdurare dei voleri e dal propósito di essere marito e moglie, dalla consistenza e della continuità della vita comune".

14 PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N.; op. cit. ps. 41 y ss. En el mismo sentido ARANGIO RUIZ, V.; *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Depalma, Buenos Aires 1986, ps. 492- 493. "La recíproca capacidad matrimonial (*connubium*) es requisito esencial para un matrimonio válido (*iustum matrimonium* o *iustae nuptiae*)"

personas de rango senatorial¹⁵. El principio fundamental era que los ciudadanos romanos tenían el *connubium* con ciudadanas romanas, en cambio, con los latinos y los peregrinos, sólo cuando se les hubiera concedido un otorgamiento expreso de tal derecho (Reg. Ulp. 5.4 y Gayo I.56-57). También se les concedió a los veteranos (Gayo I.57). Pero no existía *connubium* con los esclavos (Reg. Ulp. 5.5). El otorgamiento de la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio por la Constitución Antoniana del emperador Caracalla en el año 212 d.C., hizo perder importancia a este requisito. Desde ese momento sólo los esclavos, los bárbaros y ciertos condenados carecerían del derecho a contraer matrimonio legítimo.¹⁶

2) Capacidad natural física y mental, se requería que los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad, fijada para las mujeres en 12 años y para los varones en 14 años. En un principio existió discrepancia respecto a cuándo alcanzaban la pubertad los varones. Los proculeyanos seguían la máxima citada anteriormente, en cambio los sabinianos la dejaban como una cuestión de hecho, de tal modo que el *pater* era el que determinaba cuándo el varón manifestaba signos corporales (*habitus corporis*) y por ello, era capaz de procrear. Si lo reconocía como púber, el varón pasaba a vestir la toga viril blanca, abandonando la toga *praetexta*, orlada con una banda púrpura. Justiniano siguió el criterio sentado por la escuela proculeyana (C. 5.60.3 – l. 1.22.pr).¹⁷

La perturbación de las facultades mentales impedía la celebración de un matrimonio válido, pero la enajenación mental sobreviniente no invalidaba el matrimonio, D. 23.2. l 6.2: “la locura no deja que se contraiga matrimonio, porque

15 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.; op. cit., ps. 136 y 137. En concordancia con DI PIETRO, A.; op. cit. pág. 134.. BONFANTE, P.; op. cit. ps. 183- 184.

16 DI PIETRO, A.; *Derecho...*, p. 314. En concordancia FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., ps. 136 y 137. También concuerda DI PIETRO, A.; *Institutas. Texto traducido, notas e introducción*, ediciones Librería Jurídica, La Plata 1967, ps. 29 y ss. “Según la frase de Ulpiano el *connubium* es la facultad de tomar *uxor* de acuerdo al *ius*, esta expresión se podía considerar como un requisito positivo (*connubium habere*) para contraer *iustae nuptiae*: en un comienzo sólo la tuvieron los patricios, luego la alcanzaron los plebeyos; se mantuvo la prohibición entre ingenuos y libertos, lo cual fue cayendo en desuso en la época republicana, hasta que Augusto que sólo se mantenía la prohibición entre senadores y libertas y mujeres de vida disipada. Justiniano abolió este impedimento (C. 5.4.29 y N. l 17, C.6). Respecto a latinos y extranjeros sólo existía el *connubium* con aquellos pueblos a los que Roma se los había concedido; la incapacidad de los mismos desaparece con la Constitución Antoniniana del 212. d. C., pero no respecto de los esclavos. También se podía considerar al *connubium* como un requisito negativo, esto es que para que una persona pueda celebrar *iustae nuptiae* no debían existir impedimentos (Reg. Ulp. 5.6- 7).” En el mismo sentido ARANGIO RUIZ, V.; op. cit., ps. 493.

17 DI PIETRO, A.; *Derecho...*, ps. 314 y 94-95. “En la época clásica este problema quedó indeciso. Así Scévola habla de 16 años (D. 40.5.10 y 13). Javoleno Prisco se inclinaba por una solución intermedia, hablando de la edad y del desarrollo físico. San Pablo, en la epístola a los Gálatas (4.2), habla de que los padres eran los que señalaban la edad de sus hijos, por lo que cabía suponer que para esa época (siglo I d.C.) ése era el criterio seguido. La fijación de la edad en que se adquiría la capacidad de hecho permaneció fluctuante hasta la decisión de Justiniano. Éste da favor de la tesis proculeyana razones de castidad para suprimir la *inspectio habitudinis corporis* a los varones, que propiciaban los sabinianos (l. 22.pr).” En concordancia ARANGIO RUIZ, V.; op. cit., ps. 493. “Es necesaria la edad púber que el hombre sea *puber* y la mujer *viripotens*”. BONFANTE, P.; op. cit. p. 184. “No pueden contraer matrimonio los impúberes, varones menores de 14 años y mujeres menores de 12 años”. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., p. 137. “El matrimonio entre impúberes quedaba convalidado cuando éstos llegaban a la pubertad”.

es necesario el consentimiento; pero no impide el debidamente contraído”.¹⁸

3) Consentimiento de los contrayentes, aunque no sea considerado un contrato, se necesitaba el consentimiento (*consensus*) de quienes lo celebraban. Esto subraya el carácter espiritual del matrimonio en oposición a la idea de que para existir era necesario que se hubiera consumado por medio de la unión sexual (D. 35.1.15, D. 24.1.32.13¹⁹ y D. 50.17.30). El *consensus* debía ser dado por las partes con total libertad, sin violencia ni coacción (D. 23.2.21 y C. 5.4.14).²⁰ En algunos casos se habla de un consentimiento inicial de los contrayentes que debe mantenerse de forma genérica durante toda la unión conyugal, lo que se expresa con la denominación de *affectio maritalis*. Por lo tanto, se requería que existiera una voluntad acorde de los cónyuges de permanecer unidos en matrimonio, de modo que si se producía un disentimiento entre ellos de voluntad resolutoria, el vínculo se rompía, y el divorcio se configuraba como una solución natural a la desaparición de la *affectio maritalis*.²¹

4) Consentimiento de los *patres*, si los contrayentes eran *sui iuris* bastaba sólo su consentimiento, pero si eran *alieni iuris* se requería además de éste, el consentimiento del cabeza de familia al que estaban sometidos, es decir, de sus respectivos *patres* (D. 23.2.2: “Las nupcias no pueden subsistir si no consintieran todos, esto es, los que se unen, y aquellos bajo cuya potestad están”)²². En la época primitiva eran los *patres* quienes determinaban el casamiento de los hijos e hijas, pero luego se abrió paso a la idea del consentimiento necesario por parte de éstos. El consentimiento del *pater* debía preceder al matrimonio (I. 1.10. pr), si era dado con posterioridad se consideraba que no tenía efectos retroactivos, sino sólo efectos hacia el futuro. Un caso análogo eran las nupcias de la mujer impúber, que serían válidas a partir de que cumpliera los 12 años de edad (D.23.2.4).²³

18 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., p. 137.

19 ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romana. La trascendencia de su simbología en el mundo moderno*, Dykinson, Madrid, 2006, p.31, sostiene que el término *Consensus* de D. 35, 1, 15 y el de *affectio maritalis* de D. 24, 1,32, 13, son sinónimos e indican la recíproca voluntad de los cónyuges, a los que los juristas atribuyen el efecto de hacer surgir el vínculo matrimonial.

20 DI PIETRO, A.; op. cit., p. 314. “Los enfermos mentales no podían casarse (*furiosus* o *furiosa*, D. 2.19.7), ya que no podían expresar el consentimiento. Pero se refiere al consentimiento inicial, dado que si luego de casados uno de los cónyuges se vuelve demente, si el otro mantenía su voluntad de seguir unido, el matrimonio continuaba. Además, tampoco podían contraer *iustae nuptiae* los castrados (D. 23.3.39.1). La denominación genérica de *spado* hace alusión a *incapax generandi*. En los textos se diferencia entre el incapaz de engendrar naturalmente o el que no puede engendrar fácilmente (D. 28.2.6. pr y 1), que pueden contraer matrimonio, y aquel a quien se lo ha castrado artificialmente, quien no se puede casar”.

21 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., p. 137. En concordancia DI PIETRO, A.; *Derecho...*, p. 314.

22 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., op. cit., p. 137.

23 DI PIETRO, A.; *Derecho...*, p. 315. “La *Lex Iulia de maritandis ordinibus* (18 a.C.) de Augusto, estableció que en caso de negativa injustificada por parte del *pater*, la *filia* podía por un procedimiento *extra ordinem*, compelerlo a dar su consentimiento. En cambio, esta posibilidad no la tenía el *filius*, ya que por las reglas de la agnación, los nietos que tendría por el casamiento de su hijo, serían herederos suyos (*heredes sui*) y en Roma regía la regla que nadie podía tener herederos contra a su voluntad (I. 1.11.7). En la época posclásica, por una constitución de Alejandro Severo y Antonio, se admitió el derecho a reclamar por el no consentimiento injustificado tanto al *filius* como a la *filia*. (D. 23.2.19). Es por ello que el consentimiento paterno respecto del *filius*, aun siendo militar debía ser dado en forma expresa (D.23.2.35), mientras que en el caso de la *filia* bastaba el no disenso por parte de su *pater*, es decir, que si guardaba silencio se consideraba

La estructura del matrimonio romano, según la concepción de los juristas clásicos, se distingue claramente de la concepción justiniana.

Las Constituciones Imperiales cambiaron el sentido del matrimonio a partir de la influencia del Cristianismo provocando una profunda transformación. Los textos jurídicos de los siglos V y VI emplearon los términos *consensus* y *affectio* en un sentido muy diferente del que correspondía a la jurisprudencia clásica. Si bien el eje central del matrimonio siguió siendo la regla *consensus facit nuptias*, que en el derecho clásico significaba “el consentimiento recíproco, duradero e ininterrumpido de los cónyuges durante la subsistencia del matrimonio”, en el derecho postclásico sólo se refiere, a la voluntad inicial, manifestada en el momento de la constitución de una relación conyugal. Según las normas promulgadas por los emperadores cristianos y por el mismo Justiniano, el vínculo matrimonial surgía de una manifestación recíproca inicial de voluntades, dirigida a su constitución y una vez nacido éste, se mantenía con independencia de la persistencia de la sociedad conyugal de hecho; aunque ésta ya no existiera materialmente, los cónyuges no perdían la condición jurídica de marido y mujer, salvo que se aplicara una de las causas de disolución del matrimonio.²⁴

Definiciones de matrimonio en derecho postclásico: En el Código 5,

dado (D. 23.1.7.1). En caso del nieto que se quería casar se necesitaba el consentimiento del abuelo (*pater*) y el del hijo (padre del nieto); en cambio respecto a la nieta bastaba el consentimiento del abuelo (D. 23.2.16.1). Si el *pater* era un demente, se discutió respecto al hijo, y no a la hija que podía casarse, pero Justiniano resolvió que en este caso el *filius* podía contraer nupcias sin la intervención del *pater* (I.1.10.pr), pero debía obtener permiso del *praefectus urbi* o del gobernador de provincia, tras haber oído al curador del *pater* y familiares (C.5.4.25). Para el caso de que el *pater* hubiera sido tomado prisionero de guerra o ausente, no era necesario su consentimiento (D. 49.15.12.3), pero Justiniano lo subordinó a un plazo de 3 años (D. 23.2.9.1 y D. 23.2.9.11). Los hijos emancipados no necesitaban del consentimiento paterno. Pero en el derecho posclásico, por constituciones de Valens y Valentiniano, y luego de Honorio y Teodosio, se lo exigió respecto de la mujer menor de 25 años, aun emancipada. Si el *pater* había muerto, se debía recurrir al consentimiento de la madre y parientes próximos (C. 5.4.18 y 20).” En el mismo sentido opina BONFANTE, P.; op. cit., ps. 184 – 185. “El consentimiento del *paterfamilias*, esencial en un principio, fue reducido por la jurisprudencia a los límites de un mero asentimiento pasivo, ya que podía ser manifestado mediante el silencio, o sea sin oponerse al matrimonio, aunque no con efecto retroactivo.”

24 DAZA MARTÍNEZ, J. Y RODRIGUEZ ENNES, L.; op. cit., p. 441. Opina igual TORRENT, A.; op. cit.; ps. 533 –534. “El *consensus*, en el derecho postclásico se refiere a la voluntad inicial, que una vez manifestada dirigida a la constitución de una unión conyugal, no cesa por desistimiento de aquella voluntad inicial; si los cónyuges no querían seguir unidos en matrimonio, no por ello cesa el vínculo conyugal ni dejan de ser marido y mujer, a no ser que se efectúe el divorcio. Esta concepción nueva se manifiesta en las constituciones imperiales a partir del siglo IV d.C., como también en el pensamiento de los juristas posteriores, y en los escritos de los Padres de la Iglesia (literatura apologética) dando un nuevo sentido al matrimonio, intentando sacarlo de la situación de mera situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, a un plano religioso.” En el mismo sentido opina DAZA MARTÍNEZ, J.; *La influencia Cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano*. En *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*. Ramón López Rosa y Felipe de Pino Toscano (eds). Universidad de Huelva. Publicaciones 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, p. 120. “Volterra ha afirmado que el concepto de consentimiento continuado es expresado en las fuentes clásicas, con la famosa frase *consensus facit nuptias* y que las mismas palabras en la legislación justiniana expresan un concepto completamente distinto del matrimonio, concepto que comienza a delinarse en las constituciones de los emperadores cristianos, aquel del negocio jurídico bilateral que surge en base de una relación convencional entre un hombre y una mujer y que una vez constituido, permanece independiente de la persistencia de la voluntad de los cónyuges. La cesación de la voluntad recíproca de ambos o de uno de los cónyuges ya no rompe automáticamente el vínculo conyugal, sino que es necesario que éste se haga cesar a través de la manifestación de una voluntad que tiene como objeto la disolución”. También ORTEGA CARRILLO Y ALBORNOZ, op. cit. 32 s. se pronuncia en idéntico sentido.

17, 8 pr. Los emperadores Teodosio y Valentiniano establecen: “*Consensu licita matrimonia posse contrahi, contracta non nisi misso repudio dissolvi, praecipimus. Solutionem etenim matrimonii difficiliorum debere esse, favor imperat iberorum*”. (“Mandamos que los matrimonios lícitos se puedan contraer por el consentimiento, pero que los contraídos no se disuelvan sino habiéndose enviado el repudio...”)

Constitución de Justiniano en Novela XXII, Capítulo III: “*Nuptias itaque affectus alternus facit, dotalium non egens augmento. Quum enim semel convenerit sub puro nuptiali affectu, sive etiam oblatione dotis et propter nuptias donationis, oportet causam omnino sequi etiam solutionem aut innoxiam, aut cum poena, quoniam eorum, quae in hominibus subsequuntur, quidquid ligatur solubile est...*” (“Así pues el mutuo afecto constituye las nupcias, sin que se necesite la agregación de los instrumentos dotales. Porque una vez que se hubiere convenido bajo el puro afecto las nupcias, o también con la oferta de dote o de donación por causa de las nupcias, es menester que el contrato llegue también en todo caso a su disolución, o sin culpa, o con pena...”).

Parece claro, que el matrimonio en el tiempo posclásico fue entendido por los juristas romanos como un pacto. El principio *consensus facit nuptias* implica el sentido de un acuerdo recíproco, (de un contrato), del cual se sigue el vínculo autónomo del matrimonio *in facto*, que tiene como contenido la *individua consuetudo vitae*, el *consortium omnis vitae*, de las frases de Ulpiano y Modestino. Por lo tanto, el *consensus* (*affectio maritalis* en la época clásica) se convirtió en el elemento relevante para decidir sobre la duración del matrimonio, entendiéndose al divorcio efectuado a través o en virtud de un acto de voluntad contrario al matrimonio, es decir, con el *dissensus*, la renuncia a tal matrimonio.²⁵

En lo referente a los requisitos del matrimonio postclásico, se observa una importante modificación: se eliminó el *connubium*, como requisito para contraer matrimonio válido, dado que después de la Constitución Antoniniana del 212 d.C. que concedió la ciudadanía romana a todos los súbditos del imperio, el *connubium* pierde su razón de ser.²⁶

Entre el matrimonio clásico y el matrimonio canónico²⁷, Justiniano estaba más próximo al segundo. Él consideraba que la *affectio maritalis* era el elemento constitutivo del matrimonio, pero no renegaba explícitamente de

25 DAZA MARTÍNEZ, J., op. cit. ps. 116 a 119. “En la época postclásica, el *feri* del matrimonio se distingue del matrimonio *in facto*, y estas definiciones sólo valen para el matrimonio *in facto*, es decir, el matrimonio –efecto, el matrimonio–vínculo; por el contrario, los textos que indican la producción del matrimonio en virtud del *consensus*, contiene la definición del matrimonio en su *feri*, del matrimonio–causa, del matrimonio–pacto que dio lugar al vínculo”.

26 TORRENT, A.; *Manual...*, p. 534.

27 ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, op. cit. , p.33 sostiene: “... fue el principio romano *non concubitus, sed consensus facit nuptias*, el que a través de la doctrina informó al Derecho matrimonial canónico” y en p. 34 afirma: “Para el derecho canónico la esencia del matrimonio la constituye el *consensus*, no la *copula carnalis*, y en la actitud tomada por la doctrina desde finales del s. XII, y que ha permanecido invariable hasta nuestros días, prevalece decididamente la teoría consensualista, esto es, el matrimonio y el sacramento están constituídos esencialmente por el consentimiento de las partes legítimamente manifestado...”

manera categórica del principio clásico de que era necesaria la continuidad del acuerdo para que el matrimonio durara, pero su pensamiento -como se deduce de muchos indicios- era que el consentimiento inicial manifestado debía dar de forma irrevocable vida al matrimonio. Es por ello que puso obstáculos de forma y sancionó con duras penas a los que se divorciaban, pero nunca derogó el divorcio.²⁸

Esta nueva configuración se va ir imponiendo de modo gradual, a través de la reforma de diversos aspectos fundamentales del régimen jurídico del matrimonio. Así se tendió a dotar de estabilidad al matrimonio, tipificando justas causas de divorcio y penalizando a quienes disolvían el vínculo al margen de ellas; se configuró el crimen de bigamia -que era desconocido en el período del derecho clásico- castigando con penas muy graves a quienes sin haber hecho un divorcio jurídicamente válido, constituían un segundo vínculo conyugal con otra persona. Asimismo, se acentuó la tendencia a establecer las formas de manifestar el consentimiento inicial, lo que llevó, a considerar el matrimonio como un negocio jurídico formal, cada vez más próximo a la noción de contrato.²⁹

Por lo tanto, podemos decir que, el derecho matrimonial clásico fue la aportación más importante del genio jurídico romano. Se trataba de un matrimonio humano, concebido como una unión libre y disoluble en el que ambos cónyuges vivían en pie de igualdad, pudiendo cada uno de ellos disponer libremente de sus bienes. Durante la Edad Media esta concepción laica e igualitaria del matrimonio, fue abandonada totalmente en la Europa occidental por el influjo de la Iglesia y sólo volvió a renacer con el movimiento humanístico del siglo XVIII, impulsor de las codificaciones laicas decimonónicas.³⁰

28 DAZA MARTÍNEZ, J., op. cit. ps. 121.

29 DAZA MARTÍNEZ, J. Y RODRÍGUEZ ENNES, L.; op. cit., ps. 441-442. En concordancia TORRENT, A.; *Manual...*, ps. 534 y ss. En el mismo sentido DI PIETRO, A.; *Derecho...*; ps. 312-312. "El matrimonio romano fue siempre de carácter monogámico: Una mujer no puede tener dos maridos a la vez, ni un hombre puede tener dos mujeres a la vez (Gayo. 1.63; l. 1.10.6). No apareció, por lo menos, hasta avanzada la época postclásica el delito de bigamia. En el derecho moderno y actual, las nuevas nupcias celebradas por un cónyuge subsistiendo el matrimonio anterior, tornaba nulas a las segundas nupcias. En cambio, la solución romana no era ésta. Si, un hombre casado se volvía a casar nuevamente con otra mujer capaz de contraer nupcias, se interpretaba que el nuevo matrimonio disolvía *ipso facto* el anterior. Esto se explica dado el carácter monogámico del matrimonio, no podían existir nupcias simultáneas. Por ser el matrimonio una *res facti*, se entendía que la *affectio maritalis* respecto de la primera mujer había cesado, y por lo tanto, el primer matrimonio quedaba automáticamente disuelto como una suerte de divorcio (D.24.1.64; D. 23.2.33; D. 24.2.11.2). En cambio, en el derecho postclásico se sienta el criterio de que el segundo matrimonio no invalidaba automáticamente el primero. Se consideró que el consentimiento inicial daba origen al matrimonio que sólo podía ser disuelto por un divorcio formal (C. 5.17.8.pr). Se abrió la posibilidad del delito de bigamia, por cuanto el primer matrimonio continuaba, hasta pronunciado el divorcio, como válido. Bajo el emperador Justiniano, se lo castigaba incluso con la pena de muerte".

30 RODRÍGUEZ, ENNES, L.; *La larga lucha hacia la igualdad femenina*. En el ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA. Revista jurídica interdisciplinaria internacional, 2007, p. 839.

II.- EL DERECHO INTERMEDIO

La ley de las Siete partida en la Partida Cuarta, Título II “de los casamientos” en la Ley I, se define *Que cosa es matrimonio* de la siguiente manera: “*Matrimonio* es ayuntamiento de marido y de mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos dos (reunidos)”.

La Ley 2 del mismo Título y Partida lleva por título: *De donde tomó este nombre matrimonio y porque razón llaman así al casamiento y no patrimonio* y explica: “*Matris y munium* son dos palabras en latín de que tomó nombre *matrimonio*, que quiere decir tanto en romance como *Oficio de madre*. Y la razón porque llaman *matrimonio* al casamiento y no *patrimonio* es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que no el padre, pues como quiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo (embarazo, impedimento, estorbo) con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir: y después que son nacidos lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma; y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre. Y porque todas estas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por ello es llamado *matrimonio* y no *patrimonio*.”³¹

Es la ley I la que hay que destacar, pues reafirma el concepto de matrimonio como unión de un hombre y una mujer. La ley 2 hace una interpretación que no guarda relación con el origen del término *matrimonium* en el derecho romano, en las distintas definiciones de las fuentes (clásicas y post-clásicas) que ya han sido analizadas.

31 Como señalan FRANCISCO LOPEZ ESTRADA y MARIA TERESA LOPEZ GARCIA-BERDOY, *Alfonso X el Sabio, Las Siete Partidas, Antología*, Madrid, 1992, p.277 nota 1: “*Matrimonio* es un cultismo que aquí aparece por vez primera documentado en lengua castellana, y procede directamente de *matrimonium*, la significación es invención del legislador y *oficio* en latín es *munus-muneris*. En esta ocasión el legislador reconoce y elogia la función de la mujer como madre, pero el aprecio de la mujer en otros lugares, es la común de los escritores misóginos de la época, que con resonancias antiguas la consideran como deficiente y moralmente irresponsable...”

III.- I.- EL DERECHO CIVIL ARGENTINO

El matrimonio en el derecho Argentino, como acto jurídico, es subjetivamente complejo, y está constituido no sólo por el consentimiento de los contrayentes, sino también por el acto administrativo que implica la intromisión de la autoridad competente para celebrar el matrimonio.

Tradicionalmente reconocemos dentro de los caracteres del acto jurídico matrimonial, la singularidad, la diversidad de sexo, la permanencia o estabilidad y la legalidad. La voluntad de los contrayentes se integra con la presencia del oficial público encargado del Registro Civil, completando el acto jurídico matrimonial, lo que lo reputa, dada esta particularidad, como un acto jurídico complejo.

Cabe recordar que al sancionarse el Código Civil Argentino no se legisla en materia de matrimonio, sino que se lo deja librado a las normas de derecho canónico. Sólo se admitía el matrimonio *in facie ecclesiae*.

Expresamente lo establecía el artículo 167: «el matrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica» En dicha norma se incluía a los matrimonios mixtos, aquellos matrimonios celebrados entre católicos y cristianos no católicos, sólo con dispensa de la Iglesia Católica, como lo establecía el artículo del 180 Código Civil Velezano, que sigue el concepto justiniano del matrimonio religioso.

En sus notas, el codificador Vélez Sarsfield se preocupa más por tratar de dilucidar la naturaleza jurídica del matrimonio (es un contrato o un acto jurídico) que por definirlo. Así en la nota al Título Primero del Matrimonio, Vélez cita un notable párrafo de Lord Robertson, en sus notas a Ferguston sobre el matrimonio y el divorcio, y luego, en el último párrafo cita lo que dice sobre la materia Savigny, que tiene una opinión totalmente contraria a considerar el matrimonio como un contrato. El codificador describe la evolución histórica del matrimonio desde la era cristiana, donde fue considerado un sacramento para la Iglesia, hasta la Revolución Francesa donde se lo ubica dentro de los distintos tipos de contratos³². En la nota al artículo 159 y siguientes cita a Story.

En el poco tiempo de vigencia de la redacción original del Código Civil de Vélez en materia de Matrimonio, resulta por demás interesante lo establecido en el artículo 179 (que no se encuentra actualmente en vigencia) que se refería a la prueba del matrimonio y que decía: “El matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de la parroquia o de las comuniones a que pertenecieren los casados. Si no existiesen registros o no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en países distantes, puede probarse **por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias,** y también por cualquier otro género

32 ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, op. cit., p. 35 se pregunta: “¿Cómo puede concluirse un contrato sobre algo que depende totalmente de las emociones?”

de prueba”.

Lo que los civilistas llaman “prueba del estado matrimonial”, no es más ni menos que la *affectio maritalis* del matrimonio primitivo romano. En la nota cita Vélez (aunque en forma incompleta) C. 5, 4, 9 una Constitución del Emperador Probo³³.

Fue necesario esperar unos años, hasta 1888, para que se legislara el matrimonio civil en la República Argentina: luego de dos proyectos presentados sobre el tema, fue promulgada, el 12/11/1888, y comenzó a regir desde el 1/12/1889, la Ley 2393, primera ley de matrimonio civil del país.

La trascendencia de esta norma fue imponer la forma del matrimonio civil obligatorio, separando definitivamente las formas impuestas por el derecho canónico. Esta ley no impedía que los contrayentes, luego de celebrar el matrimonio civil, realizaran la unión matrimonial a través de los ritos de su Iglesia, facultad que continúa en la actualidad.

Debemos asimismo recordar que la Ley 23.515 modificó el artículo 172 del Código Civil y reemplazó al artículo 14 Ley 2393, que disponía que era indispensable para la existencia del matrimonio el **consentimiento de los contrayentes**, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil. Como se advierte, de dicha norma no resultaba en forma expresa que el consentimiento debía ser expresado por un hombre y una mujer, lo cual le da mayor relevancia a la mención de que en tal sentido se efectuaba en el artículo 172 (antes de la última modificación), que ponía claramente el acento en este aspecto. Y si bien en la primitiva redacción del Código Civil, tampoco se explicitaba que el consentimiento matrimonial debía ser prestado entre un hombre y una mujer, dicha cuestión se hallaba sobreentendida, desprendiéndose ello, por otra parte, de distintas disposiciones del Código, como, entre otras, de los artículos 179 , 185 y siguientes .

Estaba claro y no había ambigüedad u oscuridad en la norma, que el ordenamiento jurídico de la República Argentina establecía como requisitos para la celebración del matrimonio la diversidad de sexos, exigía que la unión fuera de un hombre con una mujer, los contrayentes debían ser de distinto sexo. Esto constituía un requisito esencial para la existencia misma del matrimonio, a tal punto que si ese requisito faltaba, ni siquiera se daba el supuesto de nulidad del acto celebrado, sino que, directamente se consideraba que el matrimonio no

³³ Código Civil de la República Argentina, Coordinado por Sandro Schipani con la traducción de Ildefonso García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas, Buenos Aires, 2007, p. 88, se identifica y se transcribe la Constitución del Emperador Probo C: 5, 4, 9: “*Si vicinis vel aliis scientibus uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti, et ex eo matrimonio filia suscepta est, quamvis neque nuptiales tabulae, neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii aut susceptae filiae suam habet potestatem*” (Si sabiéndolo los vecinos u otras personas tuviste mujer en tu casa para procrear hijos, y de este matrimonio nació una hija, aunque no se hicieron ni los instrumentos nupciales, ni los pertenecientes a la hija nacida, no por esto tiene menos fuerza la verdad del matrimonio o del nacimiento de la hija”).

había existido.

De la correcta interpretación del articulado del Código Civil Argentino, no quedaba margen de duda respecto de la diversidad de sexo como requisito estructural del acto matrimonial, y no había, ni hay norma constitucional que se colisione con dichos preceptos³⁴.

Algunos autores sostienen que las normas del Código Civil se contraponen con las normas de la Constitución de la Nación Argentina, y lo hacen fundándose en los tratados internacionales, que cobraron jerarquía constitucional con la última reforma de la Carta magna de 1994. Específicamente, se refieren que existe un “derecho a casarse” que se encuentra contemplado normativamente en algunos tratados internacionales, a saber:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 16 inc. 1: «Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del matrimonio».

2. Pacto de San José de Costa Rica, Art. 17 Protección a la familia - inc. 2: «Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención».

3. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Art. 16 inc. 1: «Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. »b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».

4. Convención Europea de Derechos Humanos Art. 12: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho de casarse y de fundar una familia y las leyes nacionales pueden reglamentar ese derecho»

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 23 inc. 2: «Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello».

6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

³⁴ MILLAN, Fernando, *¿El fondo justifica la forma?*, Artículo MJ-DOC-4599-AR /MJD4599 del 17 de Marzo de 2010.

Racial- Art. 5 inc. d apdo. IV “El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge”.

Algunos autores consideran que en la norma se interpreta la declaración del legislador; en el negocio, la declaración de los otorgantes. En ambos casos, la ley autoriza la indagación o búsqueda del espíritu que encierran esas declaraciones. Por eso, lo dicho para uno, vale para los otros.

En una primera aproximación al texto de los tratados, éstos sugieren que “la libertad a contraer matrimonio” no está dada en cuanto al sexo de los contrayentes, sino que el origen de tal protección que adquiere rango constitucional en virtud de la reforma constitucional ya referida, está inspirado en viejas restricciones que se originaban por discriminación racial. Así, lo que se pretende proteger con estas leyes es el “derecho al matrimonio” y “a la elección del cónyuge”.

Antiguamente y durante muchos años, en Estados Unidos, el derecho a la elección del cónyuge estaba limitado en algunos estados por leyes contra los matrimonios interraciales. Tanto el Tribunal Supremo de California, como la Corte Suprema de Estados Unidos, declararon inconstitucionales estas leyes y esto sucedía a mediados del siglo XX.

De la lectura literal de los artículos transcritos de los tratados internacionales, no surge con claridad que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, las expresiones utilizadas son: “hombre y mujer” y “derecho a contraer matrimonio”.

Al emplear los tratados afirmaciones tales como la del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, no especifican que dicha fórmula significa casarse entre sí, parece cierto que no están imaginando el casamiento como derecho de un varón con otro varón, ni de una mujer con otra mujer, sino de un hombre con una mujer; sería bastante rebuscado hurgarle otro sentido³⁵.

A los tratados de derechos humanos no se han incorporado las valoraciones que tienden a catalogar la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio.

Esta doble interpretación ha llevado a parte de la doctrina argentina a sostener que indirectamente -por omisión- se estaría permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo. Desde esta óptica, es verdad: no hay norma con prohibición expresa que limite el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque no es este el espíritu de las normas internacionales. Y quizá éste sea el origen de la confusión o la puerta que permitió el ingreso del matrimonio de personas del mismo sexo al ordenamiento jurídico argentino, pero sin duda se ha forzado la letra de la ley.

35 MILLAN, FERNANDO, Artículo citado: ¿El fondo justifica la forma? 17 de Marzo de 2010 MJ-DOC 4599-AR/MJD4599, Microjuris.

Lo expuesto hasta el momento en este trabajo, nos permite afirmar que el matrimonio no es una institución rígida, sino todo lo contrario: el matrimonio es un concepto dinámico, que va cambiando a través del tiempo, dependiendo de los diversos paradigmas de cada época.

Hace veinte años, en la Argentina, volvimos sobre el concepto de matrimonio. En esa oportunidad, discutíamos sobre la disolubilidad del vínculo matrimonial. Para zanjear dicha diferencia, fue necesaria la sanción de la Ley 23.515. Esta ley fue el corolario de un recordado fallo de la Corte Suprema de Justicia conocido como “Sejean”, el cual introdujo jurisprudencialmente el divorcio vincular.

Resulta inevitable la comparación de aquel fallo con los fallos que se dictaron en la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ambos pusieron en jaque la institución del matrimonio, aunque el punto de contacto más importante es su origen jurisprudencial.

Pero hay grandes diferencias: al momento de dictarse el precedente “Sejean” nuestro país estaba entre los cinco países de mundo que no contemplaban la posibilidad del divorcio vincular.

Actualmente y sobre los matrimonios del mismo sexo, los datos se invierten, ya que son menos de diez los países que contemplan en sus legislaciones los matrimonios homosexuales.

El punto de comparación entre el caso “Sejean” y los fallos que se dictaron en la Justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA, se aleja.

Si bien en los últimos años más de una docena de países ya han modificado sus legislaciones a fin de darles cabida a las parejas del mismo sexo [. . . solo . . .] han reconocido el matrimonio: Holanda (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Suecia (2009) y Noruega (2009) y Argentina (2010) [. . . Son muchos más los que . . .] tienen en sus legislaciones figuras como la unión civil o declaraciones de convivencia, con todos o algunos de los derechos que se otorgan al matrimonio».

En la mayor parte del mundo, el vocablo matrimonio está reservado para la unión de un hombre y una mujer, realizada de acuerdo a las formalidades prescriptas por cada legislación. El concepto de procreación no es ajeno a él, aunque no es de su esencia. No se trata de una definición legal sino de un concepto socio-jurídico, entendiendo por tal un concepto sociológico regulado por las normas legales. Ello no quiere decir que otras uniones no merezcan una regulación legal que les imponga deberes y les garantice derechos recíprocos, muy por el contrario.

Se ha dicho que discriminar es tanto resolver en forma diferente situaciones iguales como igualar situaciones diferentes. Legislar para todas y cada una de las circunstancias diferentes es, precisamente, la clave de la no discriminación.

Igualdad o diversidad de sexos entre los contrayentes son, indudablemente, circunstancias diferentes que ameritan estatutos diferentes para cada una de ellas, pero que no permiten privilegiar unas sobre otras, sino regular las consecuencias para ambas en base a sus diferencias, para que de esa manera, se respete el derecho constitucional de igualdad ante la ley.

La pregunta fundamental a responder es si la exigencia legal de que el matrimonio se celebre entre un hombre y una mujer constituye una discriminación en perjuicio de homosexuales, por el solo hecho de serlo [. . .] la igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga en igualdad de condiciones a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley los casos ocurrentes según las diferencias [. . .] la exigencia mencionada no es discriminatoria; es indudable que la ley, al pautar las condiciones que exige la aptitud nupcial, recoge valoraciones socioculturales obviamente compartidas por la comunidad en una época determinada.³⁶

36 STILERMAN, Marta N, *Reflexiones acerca del derecho a contraer matrimonio*, Artículo MJ-DOC 4480 AR/MJD4480, del 28 de diciembre de 2009.

III.- 2.- LA LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO. CONFLICTOS ACTUALES

La Ley 26618 introduce lo que vulgarmente se denomina “matrimonio igualitario”.

En su artículo 2, se establece — “Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo”.

Algunos de los problemas que se pueden suscitar por no haber tomado en cuenta los comentarios de juristas especializados, que, coincidiendo con el dictado de la ley, encontraban serias falencias en el proyecto de ley finalmente votado y aprobado.

a) Es muy importante tener en cuenta las advertencias que hace la Dra. Graciela MEDINA en relación con los evidentes desajustes de la ley aprobada, en particular los referidos al ejercicio de la patria potestad de los padres “matrimoniales”.

En este sentido, la destacada autora critica las nuevas redacciones de los artículos 206, 264 ter, 291, 294, 296 y 307 del C.C. (art. 4, 8, 11, 12, 13 y 13). En todos esos casos, la reforma elimina la referencia a la madre, refiriéndose a los “padres”, por lo que se omite no sólo al matrimonio heterosexual, sino también al celebrado entre dos mujeres dentro del nuevo sistema. Estas omisiones no son las únicas, dado que, en algunos casos, también se excluye a la familia monoparental. Más aún, en el caso del art. 206, se establece una diferencia inaceptable entre los matrimonios heterosexuales y homosexuales en relación con la custodia de los hijos menores, dado que mantiene la preferencia materna de los hijos menores de 5 años sólo para el primer caso³⁷.

b) Otro conflicto puede presentarse con respecto al nombre en relación con la inscripción de la partida de nacimiento de un hijo matrimonial, cuando los cónyuges no son de diferente sexo.

ARTICULO 36. — “Sustitúyese el inciso c) del artículo 36 de la Ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma: c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta”.

³⁷ GUILIASTI, Jorgelina, *La adopción y el proyecto de ley de matrimonio homosexual*, Artículo MJ-DOC-4/63/MJD4/63 del 25 de junio de 2010.

c) Otro supuesto de conflicto se daría en el caso de inscripción del doble apellido de los hijos en matrimonios compuestos por cónyuges del mismo sexo, ARTICULO 37. — “Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 4º: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años”.

d) Un interrogante ¿Habría que reformar la Ley de adopción?³⁸

e) Y entre muchos otros casos, habría que analizar que se hará con la vocación hereditaria de la nuera viuda sin hijos dispuesta por el artículo 3576 bis (¿quién es nuera en una pareja homosexual, de hombres o de mujeres?, ¿qué pasa con el yerno de un matrimonio heterosexual?: ¿Está discriminado en la actualidad?)

38 VELA SANCHEZ, Antonio, *El matrimonio entre personas del mismo sexo: Algunas cuestiones jurídicas esenciales* en Derecho, Persona y Ciudadanía, una experiencia jurídica comparada, Bernardo Periñán Gómez,(coord), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 442 s., sostiene: “ La conclusión pues, sería clara: el modelo de relación homosexual no es idóneo para proporcionar al menor (adoptado) el ambiente familiar de estabilidad que precisa, y que es singularmente necesario respecto de menores adoptados...No se trataría de una cuestión de discriminación por razón de sexo, sino de idoneidad, porque no existe un derecho a adoptar, tampoco en las parejas heterosexuales, ni a favor de las personas individuales.”

IV.- CONCLUSIONES

La institución del matrimonio tuvo en Roma una evolución que va desde la época arcaica hasta la justiniana.

Fue una institución más social que jurídica, tuvo connotaciones sociales, éticas y religiosas. Todos lo definen como una unión de hecho, libre, seria y continua entre dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, de carácter monogámico, de la cual se derivaban consecuencias jurídicas, y que tenía como fin procrear y educar a los hijos, y, constituir entre los cónyuges una sociedad perpetua.

En el período arcaico esta institución no tenía vida por sí misma, sino que era entendida en función de otras instituciones como los esponsales, la dote y la *conventio in manu*, que servían para manifestar el inicio de la relación matrimonial. Cuando éstas decaen, es el momento en que el matrimonio nace como una institución independiente.

En el período del derecho clásico el matrimonio se configuraba sobre la base de una convivencia continuada fundada en la voluntad recíproca y continua o *affectio maritalis* del marido y de la mujer. Siendo éstos los dos elementos necesarios para la existencia del mismo, si faltaba alguno, se entendía que no había matrimonio.

En la etapa justiniana, a través de las Constituciones Imperiales, la institución cambió profundamente, siendo decisiva la influencia del cristianismo. Por consiguiente, el vínculo matrimonial surgía de una manifestación recíproca inicial de voluntades, y no sobre una voluntad que debía ser continuada. La misma debía ser manifestada en el momento inicial y constitutivo de la relación conyugal. Es decir, que una vez nacido éste, el matrimonio se mantenía independientemente de la persistencia de la sociedad conyugal de hecho. Aunque ésta ya no existiera materialmente, los cónyuges no perdían la condición jurídica de marido y mujer, salvo que se aplicara una de las causas de disolución del matrimonio.

Es por todo lo expuesto, que en las fuentes jurídicas romanas encontramos normas que se refieren a dos tipos distintos de matrimonio, uno es el matrimonio de la época pagana y el otro es el matrimonio cristiano, que se fue imponiendo gradualmente en la sociedad del siglo IV y V y reformó aspectos jurídicos de la institución a través de la legislación imperial. En la Compilación justiniana se hace mención a los dos, el primero en los pasajes del Digesto y en las Institutas y el segundo, en las Constituciones del Código y las Novelas.

En la legislación argentina la institución del matrimonio ha sufrido profundos cambios, debido a una nueva realidad social. El Código Civil original no contenía una definición de matrimonio, pero en el artículo 188 hacía mención

a la declaración que debían hacer los contrayentes de querer ser marido y mujer, por lo que se desprende que el mismo solamente era posible entre personas de distintos sexos.

Actualmente, el mencionado artículo fue modificado por la nueva ley de matrimonio que da el tratamiento legal de matrimonio a las uniones entre personas del mismo sexo³⁹.

Es conveniente recordar que MATRIMONIO, etimológicamente, proviene del término latino *Mater/matris* y designa, entre otras cosas, tronco principal. *Matrimonium* significa maternidad legal; el vocablo *matrimonium* se ha formado paralelamente al vocablo *patrimonium*⁴⁰

Reiteramos: discriminar es tanto resolver en forma diferente situaciones iguales o similares, como igualar situaciones diferentes. No podemos llamar con el mismo nombre a situaciones que son diferentes desde el inicio y en sus objetivos⁴¹.

39 Coincidimos con lo sostenido por Ortega Carrillo de Albornoz, op cit. p. 13 s., sostiene: "Se ha reivindicado para mentarlas la voz matrimonio. Natural y comprensible que haya sido preferida a cualquier otra, pues tal término posee fuerza, vigor y tradición, y sus raíces se hunden en la nebulosa del tiempo; es una palabra con abolengo, inequívoca y sin sospecha ni asomo de ambigüedad, pero es precisamente esa falta de ambigüedad, la que torna inaplicable en estos casos: es sólo una cuestión semántica, pero de mucho peso, y si la obviamos, denominando matrimonio a tales uniones, nos encontraríamos sumergidos en el mundo de la ficción, al tener que designar quién es la *mater* en uniones entre hombres y quién es el marido en uniones entre mujeres...No creemos que la voz matrimonio sea la más adecuada para institucionalizar tales uniones, salvo forzando el significado primigenio del término".

40 Ricart-Martí, E *La concepción del matrimonio en la época del Derecho Romano Clásico. Puntos de contacto con las legislaciones autonómicas sobre uniones estables de pareja en Derecho, Persona y Ciudadanía, Una experiencia comparada*, Bernardo peritan Gómez (Coord.), Madrid, 2010, p. 303.

41 VELA SANCHEZ, A., op. cit., p. 433 s.: "Pero la cuestión es si debe tratarse de un verdadero "matrimonio". A mi juicio, son argumentos de técnica jurídica, que no de rebajas de derechos, ni de escrúpulos inconfesables, los que sugieren una regulación especial y multidisciplinar para las parejas homosexuales. Se trataría de crear una figura paralela al matrimonio- lo que exigiría una categoría distinta y un nombre distinto- a la que...deberían concederse los efectos matrimoniales procedentes en relación con su especificidad, una institución peculiar abierta a las personas del mismo sexo que desearan formalizar su convivencia afectiva en ese marco jurídico Dicha normativa permitiría atender de manera específica a los problemas concretos que se plantean en este nuevo modelo de pareja- sobretudo en materia de filiación y de relaciones paterno filiales (adopción)-y evitaría tener que esperar a que la jurisprudencia vaya aclarando las dudas que se plantearían por su inclusión dentro de la institución matrimonial y no junto a ella".

BIBLIOGRAFÍA

-ARANGIO- RUIZ, V. (1986), *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires

- BONFANTE, P. (1965), *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid.

- DAZA MARTÍNEZ, J. y RODRÍGUEZ ENNES, L.; *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Madrid 2001.

= DAZA MARTÍNEZ, J., *La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano*. EL DERECHO DE FAMILIA DE ROMA AL DERECHO ACTUAL. RAMÓN LÓPEZ ROSA Y FELIPE DEL PINO TOSCANO (EDS). Universidad de Huelva (Publicaciones) 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano.

- DI PIETRO, A. (1967), *Institutas*. Texto traducido y con notas del autor, La Plata.

- DI PIETRO, A. (1999), *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires .

- FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E.; *Aspectos sobre el matrimonio en el Derecho Romano Arcaico*. EL DERECHO DE FAMILIA DE ROMA AL DERECHO ACTUAL. RAMÓN LÓPEZ ROSA Y FELIPE DEL PINO TOSCANO (EDS). Universidad de Huelva (Publicaciones) 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano.

-FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, Madrid 2008.

-GARCÍA DEL CORRAL, L. (1897), *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, Barcelona.

- GUILISASTI, J., *La adopción y el proyecto de ley de matrimonio homosexual*, Artículo MJ-DOC-4/63/MJD4/63 del 25 de junio de 2010.

- LOPEZ ESTRADA, FRANCISCO y LOPEZ GARCIA-BERDOY, MARIA TERESA, *Alfonso X el Sabio, Las Siete Partidas, Antología*", Madrid, 1992.

- MILLAN, F., *¿El fondo justifica la forma?*, Artículo MJ-DOC-4599-AR / MJD4599 del 17 de Marzo de 2010.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romana. La trascendencia de su simbología en el mundo moderno*, Madrid, 2006

- ORTOLÁN, M.. (1873), *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, Tomo I, Madrid.

-PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, N.; *Reglas de Ulpiano. Traducción, concordancia con otros textos clásicos y nota preeliminar*, Buenos Aires 1970.

- PUJAL, C.; *La concepción jurídica del matrimonio romano clásico. EL DERECHO DE FAMILIA DE ROMA AL DERECHO ACTUAL. RAMÓN LÓPEZ ROSA Y FELIPE DEL PINO TOSCANO (EDS). Universidad de Hueva (Publicaciones) 2004. Asociación Iberoamericana de Derecho Romano.*

-RICART MARTI, E *La concepción del matrimonio en la época del Derecho Romano Clásico. Puntos de contacto con las legislaciones autonómicas sobre uniones estables de pareja en Derecho, Persona y Ciudadanía, Una experiencia comparada*, Bernardo peritan Gómez (Coord.), Marcial Pons 2010.

- RODRÍGUEZ ENNES, L., “*La larga lucha hacia la igualdad femenina*” en el ANUARIO DE LA FACULTAD DE DEREITO DA UNIVERSIDADE DA CORUÑA. Revista jurídica interdisciplinar internacional, 2007.

-SCHIPANI, Sandro (Coordinador), *Código Civil de la República Argentina con al traducción de Ildefonso García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas*, Buenos Aires, 2007

- STILERMAN, M., *Reflexiones acerca del derecho a contraer matrimonio*, Artículo MJ-DOC 4480 AR/MJD4480, del 28 de diciembre de 2009.

- TORRENT, A. *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza 1995.

- TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 2005.

- VELA SANCHEZ, Antonio, *El matrimonio entre personas del mismo sexo: Algunas cuestiones jurídicas esenciales* en “Derecho, Persona y Ciudadanía, una experiencia jurídica comparada”, Bernardo Periñán Gómez,(coord), Madrid, 2010.

